

SECRETARÍA DE DESARROLLO AGRARIO, TERRITORIAL Y URBANO

DECRETO por el que se expropia por causa de utilidad pública una superficie de 1-30-08 hectárea de terrenos de temporal de uso parcelado, del ejido Ixtapa, Municipio de Puerto Vallarta, Jal.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

ENRIQUE PEÑA NIETO, PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 89, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con fundamento en los artículos 27, párrafo segundo de la propia Constitución; 13, 38 y 41 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, y 93, fracción VIII, y 94 de la Ley Agraria, en relación con los artículos 1o., fracción IV, de la Ley de Expropiación y 2o. de la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas, y

RESULTANDO

PRIMERO.- Que por oficio número 401-1-0303 de 17 de noviembre de 2000, el Instituto Nacional de Antropología e Historia solicitó a la Secretaría de la Reforma Agraria, hoy Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, la expropiación de 10-40-77.89 hectáreas, de terrenos pertenecientes al ejido denominado "IXTAPA", Municipio de Puerto Vallarta, Estado de Jalisco, para destinarlos a desarrollar proyectos de investigación arqueológicos, así como la protección, restauración y difusión de los monumentos arqueológicos, conforme a lo establecido en los artículos 93, fracción VIII, de la Ley Agraria, 1o., fracción IV y 2o. de la Ley de Expropiación y 2o. de la Ley Federal Sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas, y se comprometió a pagar la indemnización correspondiente en términos de Ley.

SEGUNDO.- Que el expediente fue registrado con el número 12511/INAH. El C. Reyes González Robles titular de la parcela afectada número 364 Z1 P4/4, fue notificado de la instauración del procedimiento expropiatorio, mediante cédula de notificación número 1901 de 8 de junio de 2011, recibida el mismo día, sin que haya manifestado inconformidad al respecto.

Iniciado el procedimiento relativo a los trabajos técnicos e informativos, se comprobó que existe una superficie real por expropiar de 1-30-08 hectárea, de terrenos de temporal de uso parcelado.

TERCERO.- Que la superficie que se expropia se encuentra ocupada por el Instituto Nacional de Antropología e Historia para desarrollar proyectos de investigación arqueológicos, así como la protección, restauración y difusión de los monumentos arqueológicos, por tanto, la citada superficie no es susceptible de labores agrícolas, por lo que resulta procedente tramitar el presente instrumento, a fin de regularizar la situación jurídica imperante y, en consecuencia, el ejidatario afectado se encuentre en aptitud de recibir el pago de la indemnización correspondiente.

CUARTO.- Que terminados los trabajos técnicos e informativos mencionados en el resultando segundo y analizadas las constancias existentes en el expediente de que se trata, se verificó que por Resolución Presidencial de 15 de julio de 1936, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 24 de septiembre y ejecutada el 23 de agosto del mismo año, se concedió por concepto de dotación de tierras para constituir el ejido denominado "IXTAPA", Municipio de Puerto Vallarta, Estado de Jalisco, una superficie de 2,148-00-00 hectáreas, para beneficiar a 178 campesinos capacitados en materia agraria, más la parcela escolar; por Resolución Presidencial de 3 de febrero de 1937, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 24 de marzo del mismo año y ejecutada el 20 de febrero de 1965, se concedió por concepto de ampliación de ejido al núcleo agrario denominado "IXTAPA", Municipio de Puerto Vallarta, Estado de Jalisco, una superficie de 1,243-00-00 hectáreas, para beneficiar a 85 campesinos capacitados en materia agraria, más la parcela escolar; por Decreto del Ejecutivo Federal de 23 de julio de 1990, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 de agosto del mismo año, se expropió al ejido denominado "IXTAPA", Municipio de Puerto Vallarta, Estado de Jalisco, una superficie de 34-39-98.25 hectáreas, a favor de la Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra, para destinarse a su regularización mediante la venta a los avendados de los solares que ocupen y para que se construyan viviendas populares de interés social en los

lotes que resulten vacantes; por Decreto del Ejecutivo Federal de 27 de noviembre de 1992, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 2 de diciembre del mismo año, se expropió al ejido denominado "IXTAPA", Municipio de Puerto Vallarta, Estado de Jalisco, una superficie de 6-95-20 hectáreas, a favor de la Comisión Federal de Electricidad, para destinarse a la construcción de una subestación eléctrica denominada Puerto Vallarta Potencia; y por Decreto del Ejecutivo Federal de 23 de noviembre de 1993, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 5 de enero de 1994, se expropió al ejido denominado "IXTAPA", Municipio de Puerto Vallarta, Estado de Jalisco, una superficie de 20-94-09 hectáreas, a favor del Gobierno del Estado de Jalisco, para destinarse a formar parte de la edificación de lo que será el Reclusorio Regional.

QUINTO.- Que por acuerdo de Asamblea de Ejidatarios de 11 de diciembre de 1999, se determinó la delimitación, destino y asignación de las tierras del ejido denominado "IXTAPA", Municipio de Puerto Vallarta, Estado de Jalisco.

SEXTO.- Que el Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales determinó el monto de la indemnización mediante avalúo con número genérico G-00370-A-ZNA y secuencial 01-14-2200 de 10 de febrero de 2015, con vigencia de un año contado a partir de la fecha de su emisión, en el cual se consideró el valor comercial que prescribe el artículo 94 de la Ley Agraria, y le asignó como valor unitario el de \$7'298,658.37 (SIETE MILLONES, DOSCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL, SEISCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS 37/100 M.N.) por hectárea, por lo que el monto de la indemnización a cubrir por la superficie de 1-30-08 hectárea de terrenos de temporal con influencia urbana a expropiar es de \$9'494,095.00 (NUEVE MILLONES, CUATROCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL, NOVENTA Y CINCO PESOS 00/100 M.N.).

SÉPTIMO.- Que existe en las constancias la opinión de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, de 2 de diciembre de 2013, emitida por la Dirección General de Ordenamiento Territorial y de Atención a Zonas de Riesgo, en la cual se consideró procedente la expropiación; así como el dictamen de fecha 9 de abril de 2015, emitido a través de la Dirección General de la Propiedad Rural de dicha Secretaría, relativo a la legal integración del expediente sobre la solicitud de expropiación, y

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que no obstante que la presente expropiación fue solicitada originalmente a la Secretaría de la Reforma Agraria, con motivo de las reformas y adiciones realizadas a la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, mediante Decreto de 26 de diciembre de 2012, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 2 de enero de 2013, la facultad para llevar a cabo el procedimiento expropiatorio le corresponde a la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, de conformidad con lo previsto por el artículo 41 de la citada Ley.

SEGUNDO.- Que en el presente caso se cumplió con el procedimiento establecido con en el artículo 94 de la Ley Agraria, y se otorgó la garantía de audiencia previa al ejidatario afectado, del poblado denominado "IXTAPA", Municipio de Puerto Vallarta, Estado de Jalisco, como consta en la notificación que le fue formulada, sin que en el caso haya manifestado inconformidad con el procedimiento expropiatorio materia del presente Decreto.

TERCERO.- Que con la expropiación de la superficie a favor del Instituto Nacional de Antropología e Historia, permitirá desarrollar proyectos de investigación, conservación, protección, restauración y difusión de los monumentos arqueológicos ubicados en la zona de monumentos arqueológicos conocida como Ixtapa.

CUARTO.- Que de las constancias existentes en el expediente integrado con motivo de la solicitud de expropiación que obra en la Dirección General de la Propiedad Rural de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, resulta que se cumple con la causa de utilidad pública, consistente en la investigación, protección, conservación y restauración de monumentos arqueológicos o históricos; por lo que es procedente que se decrete la expropiación solicitada, por apegarse a lo que establecen los artículos 27, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 93, fracción VIII, de la Ley Agraria y demás disposiciones aplicables del título Tercero del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, en relación con los artículos 1o., fracción IV de la Ley de Expropiación y 2o. de la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticos e Históricas.

Esta expropiación que comprende la superficie de 1-30-08 hectárea, de terrenos de temporal de uso parcelado, pertenecientes al ejido "IXTAPA", Municipio de Puerto Vallarta, Estado de Jalisco, será a favor del Instituto Nacional de Antropología e Historia, el cual los destinará a desarrollar proyectos de investigación arqueológicos, así como la protección, restauración y difusión de los monumentos arqueológicos, debiéndose cubrir por el citado Instituto la cantidad de \$9'494,095.00 (NUEVE MILLONES, CUATROCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL, NOVENTA Y CINCO PESOS 00/100 M.N.) por concepto de indemnización, sustentada en avalúo con número genérico G-00370-A-ZNA y secuencial 01-14-2200 de 10 de febrero de 2015, emitido por el Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales, la cual se pagará a favor del ejidatario Reyes González Robles por la parcela número 364 Z1 P4/4, que se le afecta, en términos del resultando sexto de este Decreto.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos constitucionales y legales antes citados, he tenido a bien expedir el siguiente

DECRETO

PRIMERO.- Se expropia por causa de utilidad pública una superficie de 1-30-08 hectárea (UNA HECTÁREA, TREINTA ÁREAS, OCHO CENTIÁREAS), de terrenos de temporal de uso parcelado, del ejido "IXTAPA", Municipio de Puerto Vallarta, Estado de Jalisco, a favor del Instituto Nacional de Antropología e Historia, el cual los destinará a desarrollar proyectos de investigación arqueológicos, así como la protección, restauración y difusión de los monumentos arqueológicos.

La superficie que se expropia es la señalada en el plano aprobado por la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, mismo que se encuentra a disposición de los interesados en la Dirección General de la Propiedad Rural.

SEGUNDO.- Queda a cargo del Instituto Nacional de Antropología e Historia pagar por concepto de indemnización por la superficie que se expropia, la cantidad de \$9'494,095.00 (NUEVE MILLONES, CUATROCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL, NOVENTA Y CINCO PESOS 00/100 M.N.), suma que pagará en términos de los artículos 94 y 96 de la Ley Agraria, y 77 del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, en la inteligencia de que los bienes objeto de la expropiación, sólo podrán ser ocupados de manera definitiva, mediante el pago que efectúe al ejidatario Reyes González Robles por la parcela número 364 Z1 P4/4, que se le afecta, o depósito que hará de preferencia en el Fideicomiso Fondo Nacional de Fomento Ejidal o, en su defecto, establecerá garantía suficiente.

El Fideicomiso mencionado cuidará el exacto cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 97 de la Ley Agraria y, en caso de que la superficie expropiada sea destinada a un fin distinto, o si transcurrido un plazo de cinco años no se ha cumplido con la causa de utilidad pública, ejercerá las acciones necesarias para reclamar la reversión parcial o total, según corresponda, de los bienes expropiados. Obtenida la reversión, el Fideicomiso Fondo Nacional de Fomento Ejidal ejercerá las acciones legales necesarias para que opere la incorporación de dichos bienes a su patrimonio.

TERCERO.- La Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano en cumplimiento de lo dispuesto por los artículos 94, último párrafo de la Ley Agraria y 85 de su Reglamento en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, una vez publicado el presente Decreto en el Diario Oficial de la Federación, sólo procederá a su ejecución cuando el Instituto Nacional de Antropología e Historia haya acreditado el pago o depósito de la indemnización señalada en el resolutivo que antecede; la inobservancia de esta disposición será motivo de sujeción a lo establecido en el Título Segundo de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.

CUARTO.- Publíquese en el Diario Oficial de la Federación e inscribáse el presente Decreto por el que se expropian terrenos del ejido "IXTAPA", Municipio de Puerto Vallarta, Estado de Jalisco, en el Registro Agrario Nacional, en el Registro Público de la Propiedad Federal y en el Registro Público de la Propiedad estatal o municipal correspondiente; notifíquese y ejecútese.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, a ocho de febrero de dos mil dieciséis.- **Enrique Peña Nieto.**- Rúbrica.- La Secretaria de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, **María del Rosario Robles Berlanga.**- Rúbrica.- El Secretario de Educación Pública, **Aurelio Nuño Mayer.**- Rúbrica.

DECRETO por el que se expropia por causa de utilidad pública una superficie de 21-21-12 hectáreas de terrenos de agostadero de uso común, del ejido El Tesoro, Municipio de Calakmul, Camp.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

ENRIQUE PEÑA NIETO, PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 89, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con fundamento en los artículos 27, párrafo segundo de la propia Constitución; 13 y 41 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, y 93, fracción VII y 94 de la Ley Agraria, y

RESULTANDO

PRIMERO.- Que por oficio SG/379/2011 de 25 de octubre de 2011, el Gobierno del Estado de Campeche solicitó a la Secretaría de la Reforma Agraria, hoy Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, la expropiación de 21-43-96.88 hectáreas, de terrenos de uso común pertenecientes al ejido denominado "EL TESORO", Municipio de Calakmul, Estado de Campeche, para destinarlos a la construcción de la carretera alimentadora Caobas-Arroyo Negro, tramo Ejido El Tesoro, conforme a lo establecido en el artículo 93, fracción VII, de la Ley Agraria, y se comprometió a pagar la indemnización correspondiente en términos de Ley.

SEGUNDO.- Que el expediente fue registrado con el número 13572/GOB.EDO. El núcleo agrario fue notificado de la instauración del procedimiento expropiatorio, a través de los integrantes del Comisariado Ejidal, mediante cédula de notificación número 003306 de 13 de junio de 2012, recibida el mismo día, sin que haya manifestado inconformidad al respecto.

Iniciado el procedimiento relativo a los trabajos técnicos e informativos, se comprobó que existe una superficie real por expropiar de 21-21-12 hectáreas, de terrenos de agostadero de uso común.

TERCERO.- Que la superficie que se expropia se encuentra ocupada por el Gobierno del Estado de Campeche con la carretera alimentadora Caobas-Arroyo Negro, tramo Ejido El Tesoro, por tanto, la citada superficie no es susceptible de labores agrícolas, por lo que resulta procedente tramitar el presente instrumento, a fin de regularizar la situación jurídica imperante y, en consecuencia, el núcleo agrario afectado se encuentre en aptitud de recibir el pago de la indemnización correspondiente.

CUARTO.- Que terminados los trabajos técnicos e informativos mencionados en el resultando segundo y analizadas las constancias existentes en el expediente de que se trata, se verificó que por Resolución Presidencial de 6 de mayo de 1983, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 del mismo mes y año, y ejecutándose dicha resolución el 12 de diciembre del mismo año, se concedió por concepto de dotación de tierras para constituir el ejido denominado "EL TESORO", Municipio de Hopelchén, Estado de Campeche, una superficie de 4,669-49-38 hectáreas, para la zona urbana del poblado, la parcela escolar y la creación de la Unidad Agrícola Industrial para la Mujer, así como para beneficiar a 48 campesinos capacitados en materia agraria.

QUINTO.- Que por acuerdo de Asamblea de Ejidatarios de 16 de diciembre de 1997, se determinó la delimitación, destino y asignación de las tierras del ejido denominado "EL TESORO", Municipio de Calakmul, Estado de Campeche.

SEXTO.- Que el Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales determinó el monto de la indemnización mediante avalúo con número genérico G-09343-ZND y secuencial 04-15-6 de 11 de febrero de 2015, con vigencia de un año contado a partir de la fecha de su emisión, en el cual se consideró el valor comercial que prescribe el artículo 94 de la Ley Agraria, y le asignó como valor unitario el de \$15,469.59 (QUINCE MIL, CUATROCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS 59/100 M.N.) por hectárea, por lo que el monto de la indemnización a cubrir por las 21-21-12 hectáreas, de terrenos de agostadero a expropiar es de \$328,129.00 (TRESCIENTOS VEINTIOCHO MIL, CIENTO VEINTINUEVE PESOS 00/100 M.N.).

SÉPTIMO.- Que existe en las constancias la opinión de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, de 8 de noviembre de 2013, emitida por la Dirección General de Ordenamiento Territorial y de Atención a Zonas de Riesgo, en la cual se consideró procedente la expropiación; opinión que el 12 de mayo de 2015 fue ratificada y únicamente rectificada en lo que respecta a la superficie real que se obtuvo de los trabajos técnicos e informativos referidos en el resultando segundo de este Decreto, así como el dictamen de 15 de mayo de 2015, emitido a través de la Dirección General de la Propiedad Rural de dicha Secretaría, relativo a la legal integración del expediente sobre la solicitud de expropiación, y

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que no obstante que la presente expropiación fue solicitada originalmente a la Secretaría de la Reforma Agraria, con motivo de las reformas y adiciones realizadas a la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, mediante Decreto de 26 de diciembre de 2012, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 2 de enero de 2013, la facultad para llevar a cabo el procedimiento expropiatorio corresponde a la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, de conformidad con lo previsto por el artículo 41 de la citada Ley.

SEGUNDO.- Que aun cuando la Resolución Presidencial que dotó de tierras al núcleo agrario que nos ocupa lo ubicó en el Municipio de Hopelchén, de conformidad con el Decreto número 244 de 31 de diciembre de 1996, expedido por el Congreso del Estado Libre y Soberano de Campeche, publicado en el Periódico Oficial del propio Estado en la misma fecha actualmente el ejido "EL TESORO" pertenece al municipio de Calakmul, por lo que el presente procedimiento expropiatorio deberá culminar como "EL TESORO", Municipio de Calakmul, Estado de Campeche.

TERCERO.- Que en el presente caso se cumplió con el procedimiento establecido en el artículo 94 de la Ley Agraria, y se otorgó la garantía de audiencia previa al ejido "EL TESORO", Municipio de Calakmul, Estado de Campeche, como consta en la notificación que le fue formulada a los integrantes del Comisariado Ejidal sin que en el caso hayan manifestado inconformidad con el procedimiento expropiatorio materia del presente Decreto.

CUARTO.- Que la carretera alimentadora Caobas-Arroyo Negro se localiza en la zona limítrofe entre los Estados de Campeche y Quintana Roo, con la cual se pretende crear una región donde todas las poblaciones urbanas y comunidades rurales sean incorporadas a las nuevas tecnologías y especialmente a las de información y comunicación, así como consolidar el sur de los estados antes mencionados en la actividad turística con Guatemala y Centroamérica.

Con esta obra se comunicará a 30 comunidades de la zona y se beneficiarán directa e indirectamente aproximadamente a 25,000 habitantes, dando seguridad al usuario y un menor tiempo de transporte, debido a que se disminuye el tiempo de recorrido en un 40% reducirá de manera importante el índice de accidentes y se abatirá sustancialmente los costos de operación.

QUINTO.- Que de las constancias existentes en el expediente integrado con motivo de la solicitud de expropiación que obra en la Dirección General de la Propiedad Rural de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, se ha podido observar que se cumple con la causa de utilidad pública, consistente en la construcción de carreteras y demás obras que faciliten el transporte, por lo que es procedente se decrete la expropiación solicitada por apegarse a lo que establecen los artículos 27, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 93, fracción VII, y 94 de la Ley Agraria y demás disposiciones aplicables del Título Tercero del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural.

Esta expropiación que comprende la superficie de 21-21-12 hectáreas, de terrenos de agostadero de uso común, pertenecientes al ejido "EL TESORO", Municipio de Calakmul, Estado de Campeche, será a favor del Gobierno del Estado de Campeche, el cual los destinará a la carretera alimentadora Caobas-Arroyo Negro,

tramo Ejido El Tesoro, debiéndose cubrir por el citado Gobierno del Estado la cantidad de \$328,129.00 (TRESCIENTOS VEINTIOCHO MIL, CIENTO VEINTINUEVE PESOS 00/100 M.N.), por concepto de indemnización, sustentada en avalúo con número genérico G-09343-ZND y secuencial 04-15-6 de 11 de febrero de 2015, emitido por el Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales, la cual se pagará en favor del ejido de referencia o a quien acredite tener derecho a ésta, en términos del resultando sexto del presente Decreto.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos constitucionales y legales antes citados, he tenido a bien expedir el siguiente

DECRETO

PRIMERO.- Se expropia por causa de utilidad pública una superficie de 21-21-12 hectáreas, (VEINTIUNA HECTÁREAS, VEINTIUNA ÁREAS, DOCE CENTIÁREAS) de terrenos de agostadero de uso común, del ejido “EL TESORO”, Municipio de Calakmul, Estado de Campeche, a favor del Gobierno del Estado de Campeche, el cual los destinará a la carretera alimentadora Caobas-Arroyo Negro, tramo Ejido El Tesoro.

La superficie que se expropia es la señalada en el plano aprobado por la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, mismo que se encuentra a disposición de los interesados en la Dirección General de la Propiedad Rural.

SEGUNDO.- Queda a cargo del Gobierno del Estado de Campeche pagar por concepto de indemnización por la superficie que se expropia, la cantidad de \$328,129.00 (TRESCIENTOS VEINTIOCHO MIL, CIENTO VEINTINUEVE PESOS 00/100 M.N.), suma que pagará en términos de los artículos 94 y 96 de la Ley Agraria, y 77 del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, en la inteligencia de que los bienes objeto de la expropiación, sólo podrán ser ocupados de manera definitiva, mediante el pago que efectúe al ejido afectado o a quien acredite tener derecho a éste, o depósito que hará de preferencia en el Fideicomiso Fondo Nacional de Fomento Ejidal o, en su defecto, establecerá garantía suficiente.

El Fideicomiso mencionado cuidará el exacto cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 97 de la Ley Agraria y, en caso de que la superficie expropiada sea destinada a un fin distinto, o si transcurrido un plazo de cinco años no se ha cumplido con la causa de utilidad pública, ejercerá las acciones necesarias para reclamar la reversión parcial o total, según corresponda, de los bienes expropiados. Obtenida la reversión, el Fideicomiso Fondo Nacional de Fomento Ejidal ejercerá las acciones legales necesarias para que opere la incorporación de dichos bienes a su patrimonio.

TERCERO.- La Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano en cumplimiento de lo dispuesto por los artículos 94, último párrafo, de la Ley Agraria y 85 de su Reglamento en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, una vez publicado el presente Decreto en el Diario Oficial de la Federación, sólo procederá a su ejecución cuando el Gobierno del Estado de Campeche haya acreditado el pago o depósito de la indemnización señalada en el resolutivo que antecede; la inobservancia de esta disposición será motivo de sujeción a lo establecido en el Título Segundo de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.

CUARTO.- Publíquese en el Diario Oficial de la Federación e inscribáse el presente Decreto por el que se expropian terrenos del ejido “EL TESORO”, Municipio de Calakmul, Estado de Campeche, en el Registro Agrario Nacional y en el Registro Público de la Propiedad estatal o municipal correspondiente, notifíquese y ejecútese.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, a ocho de febrero de dos mil dieciséis.- **Enrique Peña Nieto.**- Rúbrica.- La Secretaria de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, **María del Rosario Robles Berlanga.**- Rúbrica.